

Panamá, 20 de febrero de 2002.

Doctor
PEDRO RÍOS MENDOZA
Director Regional de Salud
Provincia de Los Santos.
E. S. D.

Señor Director Regional de Salud:

En atención a las funciones que nos asignan la Constitución y la Ley, de ofrecer consejo jurídico a los servidores públicos administrativos a nivel nacional, pasamos a contestar interrogante contenida en su nota 510-DR-RSLS-01 de 13 de diciembre de 2001, recibida en este despacho el 18 de diciembre del mismo año, en la cual nos dice:

“con respecto al derecho que tiene el paciente a solicitar fiel copia autenticada y foliada de su expediente clínico.

Hago esta consulta en base a: 1. Los derechos del paciente; 2. A la posición de cual debe ser la actitud a tomar por parte de la Dirección Médica; 3. Qué aspectos legales pueden violarse a la no entrega del expediente clínico al paciente.

Sabemos de que el Expediente Clínico es un documento confidencial, que solamente puede ser accesado por motivos de Consulta Médica, por motivos de solicitud de autoridades judiciales competentes, motivos de auditoría de expediente.”

Al respecto, ya en dictamen identificado C-No.173 de 25 de julio de 2001, emitido por este Despacho, atendimos interrogantes relacionadas con los expedientes clínicos, en aquel momento analizamos el aspecto jurídico de este tema, el tiempo que deben permanecer en archivo y la posibilidad que el Ministerio de Salud reglamente esa materia.

Decíamos entonces que la historia o expediente clínico es un documento sumamente importante puesto que se trata del expediente de la persona que contiene todo el proceso médico asistencial y aspectos médicos-sanitarios en el transcurso de su vida, por lo que constituye un documento de gran relevancia, desde varios puntos de vista, así:

ético, médico-legal, asistencial y en general de todos aquellos aspectos inherentes al proceso que coadyuven a corroborar determinados hechos. Todo ello en virtud que la importancia de la historia clínica se evidencia palmariamente en los casos de responsabilidad médica profesional, dado que en ella se refleja la forma de atención brindada al paciente.

En virtud, que en el dictamen antes referido expresamos que al adolecer la normativa de salud de la conceptualización y regulación de la historia clínica o expediente clínico debidamente desarrollado, la elaboración del historial era aprendido en los años de estudio de la Facultad de Ciencias Médicas, para indicar más bien una metodología organizada de la labor médica, de manera que se lleve un registro adecuado de los pacientes atendidos. También, indicábamos en aquel momento que desde la perspectiva legal el expediente clínico o historia clínica es considerado un documento con valor probatorio al tenor de lo dispuesto en el Código Judicial, artículos 769, 819 y 821. De hecho, el expediente que contiene datos relativos a las citas, diagnóstico, controles y seguimiento de los pacientes, son catalogados como expedientes administrativos que se presentan como pruebas en los procesos que se adelantan en los ministerios, instituciones autónomas y semiautónomas del Estado; y, también son presentados ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia cuando así se requiera en los procesos contencioso-administrativos que ante ella se gestionan.

Sin embargo, retomando el caso presentado, acerca del derecho que tiene todo paciente a solicitar fiel copia de su expediente clínico, debe entenderse que el derecho de la información es inalienable a la calidad de ciudadano, es uno de los derechos tradicionales del individuo, como lo es el derecho a la asociación o a la reunión pacífica o al libre culto de religiones. Realmente, este derecho no emerge de la Constitución Política propiamente, pero si tiene preeminencia legal, puesto que se encuentra consagrado en Convenios Internacionales en los que nuestro país es signatario, como por ejemplo, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas (1948) se lee lo siguiente:

“Artículo 19: Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”.

Del mismo modo, en el artículo IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Pacto de Bogotá, 1948) se lee lo siguiente:

“Artículo IV: Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión, y de difusión del pensamiento por cualquier medio”.

En igual sentido se manifiesta la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, 1969), en cuyo artículo 13, se establece lo siguiente:

“Artículo 13.

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*
- 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas”...¹*

Al decir que este derecho tiene preeminencia legal nos referimos al hecho que la jurisprudencia constitucional patria, a pesar de adoptar diversas posturas en el transcurrir del tiempo respecto del tema, ha coincidido en elevarlo a la jerarquía de principio de garantía fundamental dentro de los derechos humanos y del hombre, ya que por un lado, ha expresado que los tratados internacionales tienen categoría superior al régimen legal interno incluyendo a la Constitución; y, de otro lado, ha dicho que cuando estos convenios se refieren a materia relativa a derechos humanos, integran lo que se denomina “el bloque de constitucionalidad”, esto es que forman parte del grupo de normas que junto con el texto de la carta magna formal constituyen las disposiciones constitucionales que nos rigen.²

Cabe decir que pese a que este derecho ha tenido una inevitable confrontación con otros derechos tradicionales del individuo, lo cierto es que últimamente ha cobrado mucha importancia, precisamente, como medio garante de la buena gestión institucional del Estado. Lo cual se refleja más recientemente, con la promulgación de la nueva Ley de Transparencia, Ley 6 de 22 de enero de 2002, la que en su artículo 1, contiene la definición de los términos más utilizados en dicha legislativa para mejor aplicación de la misma. Al tenor de esta norma, se define el derecho de libertad de información, como: “Aquel que tiene cualquier persona de obtener información sobre asuntos en trámites, en curso, en archivos, en expedientes, documentos, registros, decisión administrativa o constancias de cualquier naturaleza ...”

Tal como puede colegirse de esta definición la nueva normativa comentada viene a regular lo concerniente al acceso a la información que tiene todo ciudadano en pleno uso de sus capacidades sociales, políticas y civiles.

¹Ver. AMAT, Octavio. En [www. Infopanama.com/ceinfo2/seminari/1996](http://www.infopanama.com/ceinfo2/seminari/1996).

²Ver. HOYOS, Arturo. La interpretación Constitucional. Ed. Temis. Bogotá. 1993. Pág.106

Igualmente, el artículo 1, numeral 5, se refiere al concepto de Información confidencial y considera como tal a:

“Todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública que tenga relevancia con respecto a los datos médicos y psicológicos de las personas, la vida íntima de los particulares, incluyendo sus asuntos familiares, actividades maritales u orientación sexual, su historial penal y policivo, su correspondencia y conversaciones telefónicas o aquellas mantenidas por cualquier otro medio audiovisual electrónico, así como la información pertinente a los menores de edad. Para efectos de esta Ley, también se considera como confidencial la información contenida en los registros individuales o expedientes de personal o de recursos humanos de los funcionarios...”

A nuestro juicio, la historia o expediente clínico, como instrumento demostrativo de la prestación de una buena asistencia médica, no es sólo un deber y un derecho del médico sino que se convierte en un derecho del paciente, a conocer su historial de salud. De modo que el expediente clínico debe ser completo, ordenado, legible y comprensible, actualizado y, por supuesto veraz, ya que de no serlo el médico puede incurrir en delito de falsedad de documentos. Consiguientemente, el médico que no elabore un expediente clínico en los términos expresados comete indudablemente negligencia médica que de ocasionar daños al paciente, puede dar lugar a responsabilidad civil e incluso penal, como hemos señalado antes.

Por otro lado, también se debe tener presente en el tema que nos ocupa, lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 6 de 2002, que dice:

“Artículo 13. *La información definida por la presente ley como confidencial no podrá ser divulgada, bajo ninguna circunstancia, por agentes del Estado.*

En el caso que la información de carácter confidencial sea parte de procesos judiciales, las autoridades competentes tomarán las provisiones debidas para que dicha información se mantenga reservada y tengan acceso a ella únicamente las partes involucradas en el proceso judicial respectivo.”

Creemos que de acuerdo con los instrumentos jurídicos examinados, el paciente tiene el derecho legal de recibir información sobre su enfermedad y que el médico debe proporcionársela de manera que pueda comprenderla. Consideramos que esta acción no viola o vulnera norma legal alguna, puesto que se trata de la información de la propia persona afectada o tratada como paciente. Otra cosa sería, proporcionar una información que no nos pertenece, a un tercero, respecto al cual debe procurarse confidencialidad. Pero el caso que nos atañe, se refiere al derecho de una persona a requerir su propio

historial, por lo que no lo vemos como un hecho contraproducente bajo ningún aspecto jurídico.

En conclusión, somos del concepto que el expediente clínico es un elemento fundamental para control y gestión de los servicios médicos de las instituciones sanitarias que obra como prueba para ambas partes, de la buena o de la inadecuada atención ofrecida al paciente. Por lo que en tanto y en cuanto sea para uso del propio paciente, debe ser un documento disponible , pero tratándose de terceros, entonces se debe aplicar la confidencialidad e intimidad de la historia clínica.

Es importante, la elaboración de un documento jurídico en donde se regule la forma en que el profesional de la salud guarda y conserva toda la información que da fe del correcto ejercicio de la profesión.

Para terminar, le sugerimos a Usted, como lo hiciéramos a la Dirección General de Salud, que lo apropiado es que tal reglamentación se efectúe a través de un reglamento o una resolución ministerial que emane del Órgano Ejecutivo con las firmas del Presidente de la República y del ministro del ramo. (Cfr. SENTENCIA de 30 de noviembre de 1995, emitida por el PLENO de la Corte Suprema de Justicia); de modo que no se vulnere el ordenamiento jurídico vigente.

Esperando haber podido ayudarle, me suscribo, atentamente,

*Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración.*

AMdeF/16/hf.